

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS EMILIO ROJAS HERNÁNDEZ
Demandados: GUILLERMO MONTES PERDOMO
Rad: 204004089001-2022-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **LUIS EMILIO ROJAS HERNÁNDEZ** presentada por medio de apoderado judicial doctor, **LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ** en contra de **GUILLERMO MONTES PERDOMO** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** moneda corriente, por concepto de saldo de insoluto de la obligación.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS EMILIO ROJAS HERNÁNDEZ** en contra de **GUILLERMO MONTES PERDOMO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** moneda corriente, por concepto de saldo de insoluto de la obligación, con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios a las tasa máxima legal, a partir del 03 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

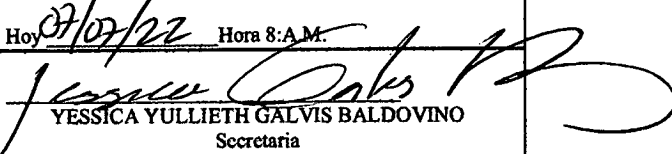
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 07/07/22 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LUIS EMILIO ROJAS HERNANDEZ
contra: GUILLERMO MONTES PERDOMO
RAD: 204004089001-2022-00235-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **GUILLERMO MONTES PERDOMO** identificado CC 12.523.617 como empleado de la empresa; **DRUMMOND LTDA. Nit 800021308-5.**

Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

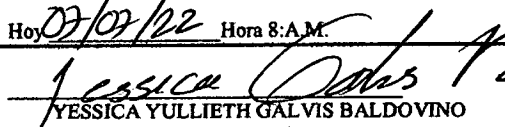
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **GUILLERMO MONTES PERDOMO** identificado CC 12.523.617 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, EN LAS OFICINAS EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.**

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (28.000.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUJICUAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>073</u>
Hoy <u>07/07/22</u> Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria